



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 50001315300220210012100

Se niega la solicitud de conversión, que eleva la parte actora, en la medida en que el título de depósito judicial 445010000569462 fue «*PAGADO CON ABONO A CUENTA*», según el reporte que reposa en el archivo digital 14. La falta de disponibilidad del referido título, impide realizar una nueva transacción.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **078** del
03/11/2021 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8ff1ec057d233b96a9a5a417bc5c9529ced401dc24415195e6ae4b92f2ef43c

Documento generado en 29/10/2021 10:43:45 PM



Rama Judicial
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 1983 00838 00

1. Previo a reconocer personería jurídica y a resolver las solicitudes elevadas a nombre del demandado **Héctor Sarmiento Díaz**, se le requiere a este para que, en el término de cinco (05) días, aclare cuál de estos profesionales del derecho fungirá como su apoderado judicial: si lo será **Daniel German Paternina Torres** -quien suscribió las peticiones obrantes en archivos 01 y 02 de asunto- o **Hair Domingo Riveros Micán** -firmante de los documentos contenidos en el archivo 05). Se pone de presente que, de optarse por el señor **Daniel German Paternina Torres**, deberá allegarse el mandato a él conferido; si, por el contrario, se decanta por **Hair Domingo Riveros Micán**, es necesario que se aporte el poder general aparentemente contenido en la Escritura pública No. 2134 de 23 de junio de 2019 de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.

2. En segundo término, en punto a la petición elevada por **Germán Eduardo Medina Delgado**¹, tendiente a que se desarchiva el expediente de la referencia y se libren los oficios actualizados para el levantamiento de la medida cautelar de la que, al parecer es objeto la aeronave de matrícula HK-1858, se pone de presente al memorialista que, de acuerdo con los consignado en los informes obrantes en los archivos 03 y 02², no ha sido posible para este Juzgado ubicar el expediente físico de este asunto, por lo cual, no es posible proceder con el desarchivo y la expedición o actualización de oficios de levantamiento de medidas cautelares.

3. Ante la ausencia del expediente aludido, a fin de recaudar la información necesaria para el estudio de vigencia de las medidas cautelares aparentemente ordenadas en este proceso, por Secretaría requiérase a:

- a) Al **Banco BBVA Colombia -antes Banco Ganadero** para que, en el término de diez (10) días, se sirva buscar y remitir con destino a este Despacho copia del Oficio 443 de 14 de mayo de 1995 y, de ser el caso, de las evidencias de su acatamiento. En tal comunicación, al parecer, este Juzgado ordenó el embargo de acciones que el señor **Héctor Sarmiento Díaz** tenía en la entidad bancaria aludida.
- b) La **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil de Villavicencio** para que, en el término de diez (10) días, se sirva buscar y remitir con destino a este Despacho copia del Oficio 288 de 16 de marzo de 1988 y, de ser el caso, de las evidencias de su acatamiento. En tal comunicación, al parecer, este Juzgado ordenó el embargo de la aeronave de Matrícula Inmobiliaria No. 956. Los datos de identificación de dicho vehículo serían Matrícula HK-1858, Marca Piper, Modelo PA-28-140 y Serie 28-7625053.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

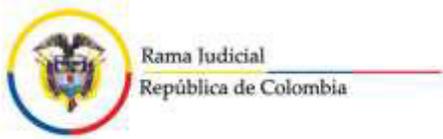
Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado 78 del 3/11/2021
fue notificado el auto anterior. Fijado a las
07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Juez Circuito

¹ Archivo 01, Carpeta GERMAN EDUARDO MEDINA DELGADO TAERCO.

² Carpeta GERMAN EDUARDO MEDINA DELGADO TAERCO.



**Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e15ae94f81755ac9fe5bbb6eacf295ef1277fe499e30c9a8d3fac9c6cb01e9a

Documento generado en 29/10/2021 10:43:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2001 00011 00

1. Para resolver, de acuerdo con lo previsto en el artículo 447 del C. G. P., el Juzgado dispone la entrega, a favor de la actora, de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito aprobadas¹.

Por secretaria elabórese la respectiva orden de pago ante el Banco Agrario, dejando, a su vez, en el expediente un informe de los títulos que se hayan entregado.

2. Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda de cara a una eventual culminación del juicio.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado 78 del 3/11/2021
fue notificado el auto anterior. Fijado a las
07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2be3961879bf3c3c27f519885fc8cb9fa50979cd3d414d89726e2a7f2d1e381

Documento generado en 29/10/2021 10:43:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivos 10, 11, 12 y 20. C.1.



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2004 00296 00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho (Art. 366 CGP), el juzgado le imparte aprobación (archivo digital 5).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **77** del
03/11/2021 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a022958eb6c0538572385ee159576a818cd12d3412e25a30d826306b09c4920



Rama Judicial
República de Colombia

Documento generado en 29/10/2021 10:43:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2018 00042 00**

Revisado el expediente (C1)¹, se dispone:

1. Téngase por incorporado el despacho comisorio No. 013 debidamente diligenciado y que da cuenta de la diligencia de secuestro de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. **230-130010** y No. **230-130011** (archivo digital 11, archivo digital 1, págs. 188-189).

Así las cosas, córrase traslado de este a las partes por el término de cinco (5) días (Art. 40 CGP).

2. Obre lo comunicado por el Juzgado 49 civil municipal de Bogotá, y que será tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente, de ser el caso (archivo digital 12).

3. De conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 466 del Código General del Proceso, infórmesele al Juzgado Civil Municipal de Ubaté Cundinamarca (archivo digital 13), que no es posible tomar nota del embargo de remanentes solicitado mediante oficio 1838 del 05 de octubre de 2021, toda vez que en este proceso ya se encuentra registrada medida similar a órdenes de los Juzgados 84 y 49 Civil Municipal de esa ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso tercero, numeral 6, artículo 468 del Código General del Proceso. Por secretaría comuníquese esta situación al despacho requirente

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(4)

¹ Archivo digital 1, págs. 64-65, 66, 116, 134-135, 158, 175-176, 188-189, 218-220, 225 – archivos digitales 10, 11, 12, 13.



**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **78** del
02/11/2021 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cff21678d232a11e99a8a78ecdbc495a8a5cd359a52b373fe442a63243fbe59

Documento generado en 29/10/2021 10:43:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2018 00042 00

1. Revisada la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandado **Omar Javier García Ríos** (C4, archivo digital 8), se advierte que de conformidad al artículo 135 del CGP se denegará su pedimento, en virtud del cual *“[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

Sobre la especificidad o taxatividad de las causales de nulidad la doctrina ha decantado que:

*“Según esta regla, conocida de antaño como pas de nullité sans texte, **podrá decretarse la nulidad de los actos procesales únicamente por las causales expresa y claramente consagradas con tal fin por el legislador**, es decir, sólo se consideran motivos generadores de invalidez los que de antemano han sido normativamente elevados a tal categoría. De lo anterior se desprende que **no es posible decretar nulidades procesales por fuera de las causales contempladas en la ley, las cuales son taxativas y, al entrañar una sanción al acto irregular, no admiten aplicación analógica ni extensiva**, con lo que, de paso, se le imprime seguridad al proceso, pues los justiciables cuentan con la certeza de que la actuación no va a ser invalidada por el capricho del juez o de su contraparte, sino por las causales que con antelación aparecen consagradas en el ordenamiento”*¹.

Lo antedicho, porque en el libelo no se observa que el quejoso haya fundado su réplica en alguna de las causales listadas en el artículo 133 del CGP, y que sirvieran de pontón para estudiar la causa anulativa y sus posibles efectos. Nótese que el disenso se limitó a que su contendor no le remitió copia del recurso de reposición presentado contra el auto que negó el mandamiento de pago de la tercera demanda ejecutiva que pretendió acumular, situación que únicamente se sitúa en la falta del deber señalado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, más no en alguna causal de nulidad que, valga iterar, debía ser taxativa y con la apropiada fundamentación de los hechos que la soportan (Art. 135 Inc. 1 CGP).

Ahora bien, si en extremo garantismo y pese a la orfandad argumentativa, este Despacho encauzara su réplica en alguna causal de nulidad, la misma sería la contenida en el numeral 6 del artículo 133 del CGP, que opera cuando *“se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

¹ Sanabria Santos, Henry, (2011), “nulidades en el proceso civil”, Bogotá Colombia, Departamento de publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, pág. 124.



Empero, ni siquiera así la defensa sería próspera, pues en ningún momento se pretermitió la oportunidad para que se pronunciara sobre el recurso. Lejos de ello, reposa constancia de su fijación y traslado (archivo digital 5).

Tampoco se diga que hubo contravención a lo consignado en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, pues véase que dicho canon contempla: “**cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**”.

Conclúyase entonces que **(i)** lo señalado en el párrafo del art. 9 del citado Decreto no fue concebido dentro de las causales de invalidez del artículo 133 de la obra residual. Luego, falta al presupuesto de taxatividad; **(ii)** la remisión que allí se contempla de los escritos emanadas de las partes deviene en una posibilidad, no en un imperativo, y su ausencia si acaso acarrea la imposición de multas relatadas en el numeral 14 del art. 78 del CGP, si el fallador así lo estima, y **(iii)** resulta lógico que no se prescindió del traslado justamente porque no se observó que el recurrente haya enviado copia de su escrito al demandado, con lo cual se descarta de tajo la supuesta vulneración de su derecho de contradicción, y a la postre, se tendría por saneada la irregularidad, si es acaso existió (Art. 136 No. 4 CGP).

Es que, dicho sea de paso, no podría quedar sin piso un traslado surtido en debida forma, pues basta notar que en la página de consulta de procesos de la rama judicial se insertó la anotación el **07 de septiembre de 2021** de “*traslado reposición Art. 319 C.D. del P*”. De modo que, si tuvo conocimiento del embate presentado, y bien podía haber insistido el mismo día a la secretaría del Juzgado para que le compartiera el link del proceso, pero no, en su lugar, esperó hasta el **22 de septiembre de 2021** para ello, cuando el término estaba fenecido y de eso era conocedor en virtud de la publicación en la página de la rama judicial.

Aunado, podría haber pedido cita presencial y/o acudir directamente al Despacho, pero tampoco lo hizo, y aunque sea cierto que la parte demandante haya incumplido el deber de remitirle copia del recurso, y sobre lo cual será conminado en lo sucesivo, el apoderado del encartado también faltó a su deber de gestión, verbi gracia, por “*dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas*” (Art. 37 No. 1 L. 1123 de 2007).

2. Frente al deber de que trata el numeral 14 del artículo 78 del CGP, la CSJ ha recordado:



“(…) Una vez los extremos del litigio han sido debidamente notificados, corresponde a los apoderados judiciales remitir a las partes, vía electrónica, todos aquellos memoriales que han allegado al decurso, a más tardar, al día siguiente de haberlos presentado. Ello, con excepción del escrito de medidas cautelares.

La sanción por el desconocimiento de dicha carga consiste en la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. El citado precepto guarda consonancia con el numeral 1° ibídem según el cual los apoderados deben proceder con lealtad y probidad en todos sus actos”².

Sin embargo, en el presente asunto este fallador no impondrá la multa pedida, pues dicha situación de incumplimiento enrostrada a la actora hasta ahora fue puesta en conocimiento, y en todo caso, como pasó de verse, no tuvo el resorte de generar lesión alguna a los derechos de su contraparte. En su lugar, se requerirá a los extremos de las litis para que *a posteriori*, cumplan con dicho mandato.

Por lo anterior se **resuelve**,

Primero: Rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por el demandado **Omar Javier García Ríos** (archivo digital 8), por las motivaciones precedentes (Art. 135 C.G.P).

Segundo: Se ordena a los intervinientes que en lo sucesivo remitan un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a su contraparte, exceptuando la petición de medidas cautelares, conforme lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(4)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **78** del **03/11/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

² CSJ, sala de casación civil, sentencia STC8679-2021. Rad: 11001-22-10-000-2021-00444-01. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06b24eb23175ec9f2d9c830ca70b398a0f7de99fba0c8fddb8dccb2de043d323

Documento generado en 29/10/2021 10:43:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2018 00042 00

1. Nuevamente, frente a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandado **Omar Javier García Ríos** (C4, archivo digital 10), ahora con relación al auto adiado el 27 de agosto de 2021, en virtud del cual se reconocieron como sucesores procesales del causante **Carlos Arturo Marciales Leguizamón (q.e.p.d)**, a los señores **Carlos Arturo Marciales Vivas** y **Gloria Marciales Vivas**, quienes mediante los registros civiles de nacimiento, acreditaron ser sus hijos; y a Yamile Vivas quien, demostró su calidad de cónyuge, se anticipa quien de conformidad al artículo 135 del CGP se negará su solicitud, toda vez que ***“[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”***.

2. Pasa resolver el disenso, débese memorar a voces del Tribunal de Bogotá que es ***“[s]abido es que el Juzgador está facultado para rechazar de plano el incidente solamente cuando se encuentre encasillado en cualquiera de las siguientes causales: a) Que no esté expresamente autorizado por el Código de Procedimiento Civil o la ley; b) el que se promueve de manera extemporánea; c) el que no reúna los requisitos formales; d) el que se argumente en causal distinta de las consagradas en el artículo 140 ibídem; y, e) el que se fundamente en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas, o en hechos que ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada (...)”***¹.

El Órgano de Cierre Civil de manera inveterada así lo ha dispuesto, resumiendo que ***“siguiendo la orientación de restringir en lo posible las causales de nulidad del proceso, el legislador, con el fin de hacer efectivo el derecho de contradicción y la igualdad de las partes, instituyó todo un sistema a ese propósito, señalando con precisión las irregularidades específicas que las constituyen, quiénes pueden alegarlas, cómo y cuándo, en qué eventos hay saneamiento, y los efectos de la nulidad declarada”***².

¹ Tribunal de Bogotá, sala civil, auto del doce de abril de dos mil trece. Ref: QUIEBRA DE CASA CLUB LIMITADA VR ACREEDORES RAD. 1966-00000-11. M.P. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

² CSJ, sala de casación civil, sentencia del cuatro (4) de mayo de dos mil cinco (2005). Rad. C-7600131030031996-10996-01. M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.



2.1. De ahí que la nulidad planteada por el demandado con fundamento en la causal contenida en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, aflora necesariamente improcedente.

En primer lugar, aquella causal se configura cuando *“es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado carece **íntegramente de poder**”*. Entiéndase entonces que, en el caso puntual, el demandado ataca las supuestas deficiencias de los mandatos conferidos por los sucesores procesales, pero ello no irradia que el mandatario carezca de apoderamiento, puesto que la anotada causal *“se configura tan solo por **carencia total de poder para el respectivo proceso, lo que de entrada ubica la circunstancia como de casi imposible estructuración, dado que requiere la carencia total de poder**”*³.

Pero sin dejar de lado lo anterior, y es que auténticos o no, los mandatos aparecen signados (archivos digitales 4, 5 C1), descartando a su turno la ausencia absoluta de poder como supuesto de nulidad, ha de agregarse que la parte demandada no tiene legitimación para proponerla.

Bien lo establece el artículo 135 del CGP: *“[l]a parte que alegue una nulidad **deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer**”*, norma de cuya dialéctica aflora nítido que no cualquiera puede irrumpir en un proceso sin tener un derecho sustancial o procesal que se enmarque dentro de la tensión litigiosa, o que tenerlo, sea suficiente para reemplazar al extremo que esté llamado a alegar la eventual nulidad.

La Doctrina y jurisprudencia han sido bastantes claras en ese sentido al expresar que *“[e]stá legitimado para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido **menoscabo en sus derechos y garantías procesales y, por ende, tenga un interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos**, de manera que el ordenamiento procesal tutela ese interés del sujeto perjudicado con el vicio, permitiéndole obtener una declaración de nulidad en beneficio de su derecho al debido proceso. Por tal razón, quien desee obtener la nulidad **tiene la carga de indicar el interés que le asiste para ello, es decir, le corresponde señalar en qué consiste el perjuicio causado por la irregularidad y el beneficio a obtener si se le resta efectos a los actos viciados**, que no puede ser otro que restablecer el mencionado derecho fundamental”*⁴.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, (2016) “Código General del Proceso Parte General” Bogotá Colombia, Dupre Editores, pág. 931.

⁴ Sanabria Santos, Henry, (2011), “nulidades en el proceso civil”, Bogotá Colombia, Departamento de publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, págs. 174-175.



Y sobre esta específica causal se agrega:

*“Punto importante es el atañedero con la legitimación para alegar esta causal de nulidad, dado que de manera expresa (...) **únicamente lo podrá hacer la persona afectada**, a través, claro está, de su representante legal. **De manera que únicamente la persona indebidamente representada puede concurrir al proceso y alegar dicha irregularidad** con el objeto que se declare al invalidez de la actuación, **pues aquella resulta ser la directamente perjudicada y, por ende, habilitada para obtener la nulidad**”⁵.*

Bajo ese contorno, es lógico que solo la parte demandante, representada en este caso por sus sucesores procesales, es quien puede invocar la aludida nulidad, sin que sea menester ahondar en el sinfín de supuestas artimañas o irregularidades que endilga la pasiva.

Por lo anterior se **resuelve**,

Primero: Rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por el demandado **Omar Javier García** (C4, archivo digital 10), con relación al auto adiado el 27 de agosto de 2021, en virtud del cual se reconocieron a los sucesores procesales del demandante **Carlos Arturo Marciales Leguizamón (q.e.p.d)**, conforme los razonamientos que anteceden (Art. 135 C.G.P).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(4)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **78** del **02/11/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

⁵ Ibidem, pág. 332.



Rama Judicial
República de Colombia

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63c3711564181029e2b585787c1d4e713c696b2bd345ea34cc857c4ecd907353

Documento generado en 29/10/2021 10:43:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio
Dos de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 **2018 00042 00**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 27 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo acumulado, incoado por **Carlos Arturo Marciales Leguizamón** contra **Omar Javier García Ríos** (C4, archivos digitales 3, 4).

Consideraciones

1. Sin necesidad de entrar en mayores ilaciones, se advierte que el Juzgado se mantendrá en su decisión, toda vez que, se itera, la documental con la que se quiso constituir el aparente título ejecutivo no cumple con lo reglado en el artículo 422 del C.G.P cuyo tenor literal reza “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Se insiste en que tal como lo prevé la jurisprudencia, “para librar ejecución se requiere, según mandato de la ley procesal, que la obligación materia de la demanda sea expresa, clara y exigible. La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo, en su contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos (...)”.

“La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor”

(...) La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos (...)”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Rad: 11001-02-03-000-2017-02695-00. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.



En el auto abatido, se dejó definido que “*en ninguna de los apartes transcritos se advierte de forma expresa que el convocado reconociera una deuda por \$100.000.000 en los exactos términos pretendidos por la parte actora. Además, en el transcurso de la audiencia extraprocésal, la funcionaria judicial negó la solicitud elevada por la parte actora, en que se le exigía declarar confeso al interrogado por sus respuestas evasivas*”, por lo que el interrogatorio de parte como prueba extraprocésal no tuvo la virtud de configurar los comentados requisitos habilitantes de la orden compulsiva.

1.2. Entonces, no puede pretender el demandante que este Despacho deba incurrir en esfuerzos para extraer del dicho del interrogado los elementos de un título ejecutivo.

Sobre el particular, importante es recabar que la confesión debe reunir ciertos requisitos para tenerse como tal, y en el caso concreto reviste interés que ésta sea “*expresa, consciente y libre* (Art. 191 No. 4 CGP), ya que adeptos en la materia han apuntado que “*cualquiera que sea la intención que haya tenido el declarante y aunque se prescinda de examinarla, es indispensable que no haya dudas acerca de la declaración misma y de su contenido, razón por la cual debe ser expresa y cierta o determinante* (...). En otros términos, salvo norma legal expresa en contrario, cuando quien pregunta, sea en posiciones a otra parte o en cuestionarios a testigos, se limita a pedir al interrogado que manifieste lo que le consta de un hecho, *sin que el primero lo afirme expresa, clara e inequívocamente como cierto, el interrogatorio no puede contener una confesión, pues esta debe ser una declaración expresa y terminante* (cuando apenas parezca que implícitamente se está aceptando el hecho, puede existir un indicio, *pero jamás una confesión* (...) cuando contenga una afirmación expresa y clara del hecho, existirá además de la pregunta, una declaración confesoria”².

Así que no se puede afirmar que la declaración extracartular haya configurado un título ejecutivo, aparejada con una confesión, cuando el demandado refutó la naturaleza misma del acto, y por ello, este Juzgado debe atender que el artículo 196 de la Obra Procesal Civil reseña que dicho medio de prueba es indivisible, es decir que “*lLa confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe*”.

Por consiguiente, la declaración del demandado extraprocésalmente, no tiene el resorte de constituir un título ejecutivo que pueda ser enrostrado por esta vía, y en tal directriz lo ha anotado el Tribunal de Bogotá “[e]l proceso ejecutivo *parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba* (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la

² Devis Echandía, Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Editorial Temis Bogotá, 2002, págs.578-581.



*obligación allí, motivo por el cual junto con la demanda, **debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo**”.*³

De suerte que para esta judicatura, todas esas aseveraciones que trae a colación el recurrente, podría edificarlas a través de una cuerda procesal distinta, como lo es la del proceso declarativo, donde zanjen la duda acerca de la existencia de la obligación y las condiciones de la misma, sin obviar la senda que corresponde, y que sólo de existir el derecho reclamado poder ejecutarlo con base en la sentencia (Art. 305-306 CGP), pudiendo en todo caso abonar el camino para que no se haga nugatorio el eventual derecho a favor del actor con las medidas cautelares que el legislador ha dispensado para esa clase de asuntos (Art. 590 ibídem).

En rigor, no es de recibo pretermitir el procedimiento que legalmente ha de corresponder para dirimir la tensión litigiosa, desnaturalizando el documento allegado para darle el alcance de un título ejecutivo, cuando ciertamente a criterio de este Despacho no lo es.

3. Por estas razones se mantendrá la providencia impugnada y, en su lugar, se concederá, en el **suspensivo** el recurso de apelación que de forma subsidiaria interpuso la parte actora, ante la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio (Arts. 321 No. 4, art. 438 CGP).

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. Mantener el auto calendado el 27 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo acumulado, incoado por **Carlos Arturo Marciales Leguizamón** contra **Omar Javier García Ríos** (C4, archivos digitales 3, 4).

Segundo. Conceder en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia - Laboral, el recurso de apelación interpuesto por la demandante y pedido como subsidiario

³ Tribunal de Bogotá, sala civil, auto del cuatro (4) de diciembre del año dos mil catorce (2014). Rad: 110013103019201400401 01. M.P. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ.



Rama Judicial
República de Colombia

Para el efecto, remítase al superior el expediente ya digitalizado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(4)

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **78** del
03/11/2021 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:

c7254fbb46bdd28f41f90062fa9d4f3a819d817f8e1862e0236a1f94f8db0344

Documento generado en 29/10/2021 10:43:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2018 00368 00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho (Art. 366 CGP), el juzgado le imparte aprobación (archivo digital 19).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **78** del
03/11/2021 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002



Rama Judicial
República de Colombia

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3d0cd44b1e3d89757e44032e4b23fb95e96db50d3766121940ebe6ee6c62499

Documento generado en 29/10/2021 10:44:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2019 00022 00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales realizada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho (Art. 366 CGP), el juzgado le imparte aprobación (archivo digital 21).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**
Por anotación en estado **78** del
03/11/2021 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta



Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4a20a82026854274e88029dd8858a069ee8edd8048a1a3b301670af1cf16a04

Documento generado en 29/10/2021 10:44:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2020 00057 00

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **Fertilizantes y Agroinsumos del Tolima SAS** contra (i) **Pastos y Leguminosas S.A**, (ii) **Fernando Augusto Murillo** y (iii) **Gustavo Adolfo Mejía Delgado**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto del 13 de marzo de 2020 (archivo digital 1, pág. 30), se libró la orden de apremio a cargo de (i) **Pastos y Leguminosas S.A**, (ii) **Fernando Augusto Murillo** y (iii) **Gustavo Adolfo Mejía Delgado**, para que le pagaran a **Fertilizantes y Agroinsumos del Tolima SAS**, las obligaciones insolutas incorporadas en el pagaré base de la acción, junto con los correspondientes intereses de plazo y moratorios sobre la prestación adeudada, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara el límite legal autorizado para este tipo de créditos, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verificara el pago.

2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, el demandado **Gustavo Adolfo Mejía Delgado** constituyó apoderada judicial quien recurrió la orden de apremio alegando beneficio de exclusión (archivo digital 9), mismo que fue desatado desfavorablemente con auto del 27 de agosto de 2021 (archivo digital 13). Así mismo, aunque con dicho proveído se ordenó contabilizar el término con que contaba aquél sujeto procesal para contestar la demanda (Art. 118 inc. 4 CGP), optó por guardar silencio.

Con auto también del 27 de agosto de 2021, se tuvo que en cuenta que el ejecutado **Fernando Augusto Murillo Rengifo**, fue debidamente notificado, y que dentro del término legal no pagó la obligación ni formuló excepciones de mérito (archivo digital 14).

En virtud de que la accionada **Pastos y Leguminosas S.A**, se acogió al trámite de insolvencia de que trata la ley 1116 de 2006, y formuló nulidad en lo que a ella respecta, con proveído del 19 de abril de 2021 se aceptó el embate, y ordenó continuar la presente acción ejecutiva exclusivamente en contra de los señores **Fernando Augusto Murillo Rengifo** y **Gustavo Adolfo Mejía Delgado** (C3, archivo digital 4).

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el artículo 440 del C. G. del P., es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en el pagaré base de



la acción, título valor que colma las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 709 del C. de Co., sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva que la entidad financiera adelantó para el cobro de la sumas de capital e interés allí incorporados.

Luego, el referido instrumento cambiario contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constituye plena prueba contra la persona que funge como deudora. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2020 (archivo digital 1, pág. 30), a cargo exclusivamente de **Fernando Augusto Murillo y Gustavo Adolfo Mejía Delgado**, y a favor de **Fertilizantes y Agroinsumos del Tolima SAS**.

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. e inclúyase la suma de \$2'500.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **78** del
03/11/2021 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

393082d19901add4f46e77ed8f47d5204e9c006f1d29718e3ddf6a6ddd68245b

Documento generado en 02/11/2021 12:32:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>